

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

097

-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 3 NOV 2008

VISTOS: Las Hojas de Registro de Control N° 23375 y N° 24517 de fechas 19 y 28 de Agosto del 2008 respectivamente, el Informe de Personal N° 30-2008-UPER-LQF de fecha 21 de Mayo del 2008; el Oficio N° 2288-2008-GRP.420010.DRA. P de fecha 18 de Agosto del 2008, con el que se eleva el Recurso de Apelación interpuestos por doña **DORIS MARIZA SUAREZ CASTRO** y el Informe N° 2543-2008/GRP-460000 de fecha 24 de Octubre del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, doña **DORIS MARIZA SUAREZ CASTRO** acude al Gobierno Regional Piura, formulando Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 456-2008/GOB.REG.PIURA-DRAP-P de fecha 01 de Julio del 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, la misma que resuelve en su Artículo Primero declarar **Procedente la observación planteada por el administrado JOSE SUAREZ DEYRA contra la pensión que recibe la Recurrente en cuanto a la cantidad que percibe de Refrigerio y Movilidad puesto que dicho concepto le corresponde a todos los integrantes de la sucesión hereditaria de don Enrique Suárez Navarro; y en consecuencia en su Artículo Segundo; se suspende el pago por Sentencia Judicial del Refrigerio y Movilidad a la administrada;**

Que, al guardar conexión el petitorio en los presentes procedimientos, es pertinente acumularlos, de conformidad con el Artículo 149° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General -, según el cual la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; esto es con el propósito de que se les tramite en el presente proceso administrativo de manera agregada y simultanea, y se concluya en un mismo acto administrativo;

Que, la Recurrente señala que el acto administrativo que contradice, carece de todo sustento fáctico y jurídico al pretender amparar una observación formulada por don José Suárez Deyra, contraviniendo las normas, al no tener en cuenta los documentos que la acreditan como la única y Universal heredera de la sucesión de don Enrique Suárez Navarro, conforme es de verse del Acta de Sucesión Intestada la misma que no ha sido materia de impugnación alguna y que se encuentra debidamente inscrita en la Partida Registral N° 11023867, así mismo refiere que la resolución impugnada vulnera su Derecho Constitucional que tiene toda persona a la Pensión, al debido proceso y por contravenir los alcances del Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ; esto es al pretenderle suspender el pago por sentencia judicial de la asignación por refrigerio y movilidad, lo que le ocasionaría un grave perjuicio moral y económico por cuanto se le priva de un derecho de carácter pensionable, de conformidad con el Art. Único de la Ley N° 25048 al señalar que las remuneraciones asegurables y pensionables las Asignaciones por Refrigerio, Movilidad; Subsidio Familiar,





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

097

-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-02-

03 NOV 2008

Gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones que perciben los pensionistas que pertenecen al Régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y N° 19990;

Que, mediante Resolución Directoral N° 573-2004.GOB.REG.PIURA.DRA-P de fecha 26 de Noviembre del 2004, se otorgo en vía de regularización a partir del 01 de Octubre del 2003, Pensión Mensual Nivelable por Orfandad de Hija Soltera Mayor de Edad a favor de la Recurrente;

Que, con Informe de Personal N° 30-2008-UPER-LFQ de fecha 21 de Mayo del 2008, la Unidad de Personal informa detalladamente el monto total y los conceptos que percibe la recurrente por Pensión de Orfandad de Hija Soltera Mayor de Edad causada por el fallecimiento de su difunto Padre el ex Servidor don Enrique Suarez Navarro, precisando además que el pago de Sentencia Judicial corresponde al concepto de Refrigerio y Movilidad; y que según Informe Legal N° 173-2008-GRP-420010-OAJ de fecha 09 de Junio del 2008, dicho monto le correspondería a los deudos de quien en vida fue don Enrique Suarez Navarro (Sucesión) más no ha debido ser entregada en forma individual a la administrada, por cuanto ella no es la única heredera, en tal sentido al habersele otorgado equivocadamente a la administrada, debe ser suspendido el abono de dicho concepto hasta que los interesados presten su correspondiente declaratoria de herederos y se designe un apoderado común a quien deberá otorgarse el pago pertinente;

Que, en folios 5 a 6, obra el Acta de Sucesión Intestada de fecha 24 de Noviembre del 2003 expedida por el Dr. Edgardo Gonzales Campos, Notario de Sullana, de don Enrique Suárez Navarro, solicitada por doña Doris Mariza Suarez Castro, documento en el que se le declara a la antes mencionada como **heredera legal** al haber transcurrido el plazo establecido en el Art. 43 de la Ley 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, sin que haya mediado oposición alguna y como tal se ha procedido a inscribir en el Registro de Sucesiones Intestadas Definitivas en la Partida N° 11023867 Asiento A00001 del Registro de Personas Naturales;

Que, de la evaluación realizada se desprende que mediante el acto administrativo materia de apelación, la Dirección Regional de Agricultura Piura, ha admitido la observación planteada por don José Suarez Deyra, disponiendo la suspensión de el pago por Sentencia Judicial del Refrigerio y Movilidad del Ex Servidor Enrique Suarez Navarro quién al fallecer dejo la opción de pago a la Recurrente; al respecto es de precisar en **primer orden**; que de conformidad con el Art. 204 de la Ley N° 27444,-Ley del Procedimiento Administrativo General, **"No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**, norma que resulta en armonía con el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, mediante el cual se establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, como "Principio de la Administración de Justicia", en mérito a ello **"Toda**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 097 -2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-03-

03 NOV 2008

persona y autoridad está obligada a acatar el cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala..”, disposición que la Administración Pública no puede desconocer; en consecuencia debe ceñirse a lo estrictamente dispuesto por decisión judicial, sin posibilidad de ampliar, modificar, interpretar o restringir el cumplimiento de lo ordenado, salvo que el mismo Órgano Jurisdiccional disponga su revocatoria o suspensión mediante la Resolución correspondiente, situación que no se ha acreditado en autos;

Que, en **segundo orden**; la Resolución menciona como sustento los Informe de Personal N° 30-2008-UPER-LFQ de fecha 21 de Mayo del 2008, y el Informe Legal N° 173-2008-GRP-420010-OAJ de fecha 09 de Junio del 2008, el primero de los cuales la Unidad de Personal tan solo se limita a informar detalladamente el monto total y los conceptos que percibe la recurrente por Pensión de Orfandad de Hija Soltera Mayor de Edad causada por el fallecimiento de su difunto Padre don Enrique Suarez Navarro, mientras que el segundo señala sin precisar norma alguna que sustente que el monto obtenido por Sentencia Judicial por Refrigerio y Movilidad que correspondía al Ex Servidor antes mencionado de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, se le debe otorgar a la sucesión, más no a la Recurrente; opinión que resulta incongruente; pues no se ha tenido en cuenta que según obra en autos doña Doris Mariza Suarez Castro, ha sido declarada como heredera legal del Ex Servidor don Enrique Suárez Navarro, tal como se desprende del Acta de Sucesión Intestada de fecha 24 de Noviembre del 2003 expedida por el Dr. Edgardo Gonzales Campos, Notario de Sullana, inscrita en el Registro de Sucesiones Intestadas Definitivas en la Partida N° 11023867 Asiento A00001 del Registro de Personas Naturales, de la Oficina Registral Sullana con fecha 27 de Noviembre del 2003;

Que, en atención a lo expuesto en la parte in fine del considerando precedente, es de señalar que la Sucesión Intestada es la figura jurídica mediante el cual se trasmite los derechos y obligaciones del causante como consecuencia de su fallecimiento, cuando no deja testamento y puede tramitarse alternativamente ante un Notario o ante el Juez de Paz Letrado del lugar del último domicilio del causante; procedimiento que en el presente caso la Recurrente ha efectuado vía notarial de conformidad con la Ley N° 26662 – Ley que aprueba la Competencia Notarial No Contenciosos, en tal presupuesto normativo previo proceso se ha extendido el Acta correspondiente declarando a doña Doris Mariza Suarez Castro como heredera legal de don Enrique Suárez Navarro, al haber acreditado su derecho; procediendo posteriormente a protocolizarse en el Registro de Escrituras Públicas y posteriormente en el Registro de Personas Naturales (Registro de Sucesiones Intestadas de los Registros Públicos); en consecuencia al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2012 del Código Civil, que recoge literalmente el **Principio de Publicidad**, en virtud del cual toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; no es competencia de la Dirección Regional





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **097** -2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-04-

03 NOV 2008

de Agricultura Piura, ni de esta Instancia Regional, determinar la legalidad o preeminencia del Acta de la Declaratoria de Herederos de fecha 24 de Noviembre del 2003, así como la inscripción registral que deriva de tal acta; pues la nulidad de este tipo se regula por las disposiciones contenidas en las normas pertinentes y en lo dispuesto en el Art. 2013 del Código Civil, según el cual **"el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o declare judicialmente su invalidez"**, por tanto no se puede proceder a señalar si se han afectado o no derechos de terceros, y por ultimo de ser el caso previamente don José Suarez Deyra, y cualquier otra persona que se considere afectado, debe invocar esos derechos que alega en la vía correspondiente; razones suficientes que conllevan a declarar Fundado el Recurso de Apelación incoado;

Que, por ultimo de conformidad con lo estrictamente señalado en el Art. 11 inciso 1 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativo previstos en el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444"**; en ese sentido se denota que la Recurrente ha solicitado la Nulidad mediante el escrito materia de análisis sustentado en diferente interpretación de cuestiones de pruebas y de puro derecho; así también del estudio efectuado respecto de los requisitos de validez que deben concurrir para declarar la validez de un acto administrativo; se ha verificado que la Resolución Directoral N° 456-2008/GOB.REG.PIURA-DRAP-P de fecha 01 de Julio del 2008; emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, se encuentra afecta de un vicio que afecta su validez pues se ha transgredido el Art. 3 de la Ley N° 27444, según el cual **"todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"**; en consecuencia procede declarar su nulidad de acuerdo al Art. 10 inciso 2 de la referida Ley, al respecto el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en relación a la motivación del acto administrativo, como una garantía constitucional tal como se puede colegir de la STC 2192-2004-AA/TC, al puntualizar que "La motivación de las decisiones administrativas no tienen referente constitucional directo. No obstante, se trata de un Principio Constitucional implícito en la organización del Estado democrático de derecho, que se define en los Art. 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea de poder absoluto y arbitrario. En el Estado Constitucional democrático, el poder publico esta sometido al derecho lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración Pública deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de hechos como de la interpretación de las normas y del razonamiento realizado por el funcionario ;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 097 -2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-05-

03 NOV 2008

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0411-2006/GRP-PR del 29 de Mayo del 2006 modificada por Resolución Ejecutiva N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 21 de Noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por, doña **DORIS MARIZA SUAREZ CASTRO** en consecuencia nulo el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 456-2008/GOB.REG.PIURA-DRAP-P de fecha 01 de Julio del 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Dirección Regional de Agricultura Piura, para que los actos administrativos que expida en lo sucesivo, se ciñan estrictamente a la normatividad que rige a la Administración Pública en su conjunto con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general y de esta forma garantizar los derechos e intereses de los administrados.

ARTICULO TERCERO : Hágase de conocimiento a doña **DORIS MARIZA SUAREZ CASTRO** en Jr. Arequipa N° 550 Oficina 204 – Piura donde ha solicitado expresamente se le notifique la presente resolución, a la Dirección Regional de Agricultura Piura conjuntamente con sus antecedentes y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

